

RES. EXENTA D.J. N° 113-663-2019

ROL N° 143-2018

**POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, TÉNGASE PRESENTE OBSERVACIONES A LA PRUEBA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 02 de octubre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular UAF N° 34 de 2007, 49 de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 112-374-2018, 112-473-2018, 112-542-2018 y 112-583-2018, todas de esta Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, de 25 de junio, 22 de agosto, 13 de septiembre y 10 de diciembre, todas de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-374-2018, de 7 de junio de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N° 34 de 2007, 49 de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 11 de junio de 2018, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 25 de junio de 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, comparecieron por escrito apoderados abogados invocando representar al sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, formulando un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos deducidos en contra de la empresa corredora de propiedades, adicionalmente acompañaron documentos, solicitaron además la apertura de un término probatorio e individualizaron al testigo que depondría por su parte en el presente proceso infraccional. Asimismo, también solicitaron que las notificaciones que se efectuaran en el presente proceso administrativo se hicieran en la dirección de calle Santa Beatriz 140, oficina 604, comuna de Providencia.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-473-2018, de 18 de julio de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos, se tuvo presente la personería y domicilio indicado, se abrió un término probatorio y se fijó una audiencia a efectos de rendir la prueba testimonial ofrecida el día jueves 9 de agosto de 2018, a las 10:00 horas, en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 28 de agosto de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Cabe agregar respecto de la notificación descrita en el párrafo anterior, que los días 25 de julio y 8 de agosto, ambos de 2018, funcionarios de la empresa Chilexpress concurren a la dirección ubicada en calle Santa

Beatriz 140, oficina 604, comuna de Providencia, con el objeto de notificar por carta certificada el acto administrativo descrito en el presente considerando, diligencia que no pudieron llevar a cabo por encontrarse cerrado dicho domicilio en ambas oportunidades.

**Quinto)** Que, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, el día 9 de agosto de 2018, no pudo llevarse a efecto la audiencia testimonial fijada mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-473-2018.

**Sexto)** Que, con fecha 22 de agosto de 2018, compareció apoderado acompañando mandato judicial dado a su persona por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, ante el Notario Público señor Patricio Raby Benavente, Titular de la Quinta Notaría de Santiago, con fecha 7 de octubre de 2015.

**Séptimo)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-542-2018, de 30 de agosto de 2018, se tuvo por acompañado mandato judicial que indica y se fijó una nueva audiencia a efectos de rendir la prueba testimonial ofrecida para el día 11 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 4 de septiembre de 2018, según consta en el expediente administrativo.

**Octavo)** Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, compareció apoderado del sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, presentando una lista complementaria de testigos que depondrán por su parte en los autos administrativos de marras.

**Noveno)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-583-2018, de 21 de septiembre de 2018, se tuvo por acompañada la lista de testigos complementaria presentada por el Sujeto Obligado.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 26 de septiembre de 2018, según consta en el expediente administrativo.

**Décimo)** Que, con fecha 11 de octubre de 2018, se llevó a efecto la audiencia de prueba testimonial deponiendo los testigos ofrecidos por el Sujeto Obligado, firmando el acta éstos, el abogado de la empresa corredora de propiedades y el abogado de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Primero)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-374-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**

**Décimo Segundo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** en su presentación de descargos, como también en su escrito de 10 de diciembre de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s 34 de 2007 y 49 de 2012, relativas a reportar todas las operaciones en efectivo superiores a USD \$ 10.000.**

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un

informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "(...) en papel moneda o dinero metálico". De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*"

Asimismo, es pertinente recordar que para el caso de la actividad de Corredor de Propiedades, como la desarrollada por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, la Circular UAF N° 34 de 2007, ha establecido una periodicidad semestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización de marras, los fiscalizadores de este Servicio requirieron al sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, las copias de facturas y escrituras públicas de compraventa de 34 transacciones, documentos que darían cuenta de la forma de pago como también del precio de venta de las señaladas transacciones, todas ellas efectuadas durante el año 2017.

Cabe agregar que el Sujeto Obligado, con el objeto de dar repuesta a lo solicitado por este Servicio, aportó lo siguiente: a) con fecha 22 de enero de 2018, adjuntó a través de correo electrónico archivo PDF denominado "Facturas y comprobantes de pago GPS" (información parcial sólo de las facturas y comprobantes de pago); b) con fecha 26 de febrero de 2018, envió correo electrónico adjuntando archivo PDF con la información faltante de las facturas y comprobantes de pago. (No incluye copias de las 34 escrituras solicitadas); y, c) con fecha 27 de febrero de 2018, mediante web transfer el Oficial de Cumplimiento informó a este Servicio el link para descargar parte de las escrituras de compraventa requeridas, debido a que no disponía de la totalidad de ellas, conforme lo señalado en su correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2018, en el cual textualmente señaló: "*Con esto solo está pendiente las escrituras de 16 transacciones destacadas en amarillo en el archivo Excel enviado anteriormente, para las cuales estamos consiguiendo la información*". (lo destacado es nuestro)

Conforme lo expuesto en el párrafo precedente, los fiscalizadores tuvieron a disposición para el análisis de su contenido sólo 15 escrituras de compraventa de un total de 34 operaciones requeridas. Respecto de las otras 19 operaciones no fue posible verificar su forma de pago, por no haber sido acompañadas dichos antecedentes por parte del Sujeto Obligado, cuyo plazo de recepción venció el 02 de marzo de 2018.

Del análisis de la documentación aportada, se observó la existencia de ocho movimientos superiores a US\$10.000, que no fueron informadas en los ROE correspondientes al segundo semestre de 2016, al primer y segundo semestres del 2017. En dichas transacciones el pago del precio en cada una de ellas se materializó en dinero efectivo, según lo consignado en las escrituras de compraventas acompañadas, el detalle de las operaciones reprochadas es el siguiente:

### I.- Operaciones no reportada el segundo semestre de 2016

N°	Fecha Negocio (Factura)	N° Factura	Fecha de la escritura	N° Repertorio	Precio de la compraventa	Efectivo no reportado superior a US\$10.000 o su equivalente	Según Escritura (Pago del Precio)	Propiedad
1	04-01-2017	286	14-11-2016	10367-2016	UF 32.191,04	UF 14.729,61	Efectivo	Camino San José de Maipo Sector 7 Lote 4A
	23-01-2017	294						

### II.- Operaciones no reportada el primer semestre de 2017

N°	Fecha Negocio (Factura)	N° Factura	Fecha de la escritura	N° Repertorio	Precio de la compraventa	Efectivo no reportado superior a US\$10.000 o su equivalente	Según Escritura (Pago del Precio)	Propiedad
2	20-02-2017	312	20-01-2017	2001-2017	UF 16.250	UF 16.250,00	Efectivo	Miraflores 130
	21-02-2017	316						
3	20-04-2017	358	23-03-2017	4800-2017	UF 20.841	UF 20.894,84	Efectivo	Nazca 5649
	18-05-2017	372						

### III.- Operaciones no reportada el segundo semestre de 2017

N°	Fecha Negocio (Factura)	N° Factura	Fecha de la escritura	N° Repertorio	Precio de la compraventa	Efectivo no reportado superior a US\$10.000 o su equivalente	Según Escritura (Pago del Precio)	Propiedad
4	17-08-2017	447	11-07-2017	23.091-2017	UF 52.000	UF 52,000	Efectivo	Duque de Kent 0331, Recoleta
5	25-10-2017	527	18-08-2017	6.540-2017	UF 23.996,69	UF 23.996,69	Efectivo	Vizcaya Norte 17011-13, Pudahuel
6	26-10-2017	528	10-10-2017	10.090-2017	UF 23.277,78	UF 23.277,78	Efectivo	Av. Apoquindo 6550, Oficina 205, Las Condes
7	08-11-2017	532	22-09-2017	16.218-2017	UF 16.500	UF 5.500	Efectivo	Departamental 898, San Miguel
8	27-12-2017	588	27-12-2017	97.944-2017	UF 65.460	UF 65.460	Efectivo	Apoquindo 4499, Las Condes

Cabe hacer presente que este Servicio no pudo verificar las formas de pagos de 19 transacciones, las que forman parte de la muestra de antecedentes requeridos por correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2018, debido a que las escrituras de compraventas solicitadas no fueron acompañadas ni puestas a disposición de estos fiscalizadores por parte de la entidad fiscalizada.

El incumplimiento se acredita con el mérito de los informes ROE del Sujeto Obligado extraídos del "Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas -SGES-", de fecha 12 de marzo de 2018, como también de las copias de 15 escrituras públicas de compraventa gestionadas por la empresa Corredora de Propiedades durante el año 2017, como asimismo de la documentación de respaldo que da cuenta el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 128/2018, de la División de Fiscalización de esta Unidad de Análisis Financiero.

En sus descargos, el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** indica preliminarmente respecto de las ocho transacciones reprochadas y que supuestamente no habrían sido incorporadas en los ROE correspondientes al segundo semestre de 2016, primer y segundo semestre de 2017, que aquellas operaciones no se realizaron en efectivo -entendiendo por tal en moneda o dinero metálico- razón por la cual no fueron informadas por la empresa dado que, en su concepto, no había obligación legal de realizarlo. Añade que, no obstante que en las escrituras públicas de compraventa se indica que las operaciones se materializaron en efectivo, en cada una de ellas se otorgaron instrucciones al Notario Público respectivo, a fin que el pago del precio y comisiones de corretaje asociadas a cada contrato se materializara con posterioridad a la inscripción del derecho de propiedad de los inmuebles en el Conservador de Bienes Raíces competente a nombre del comprador. En el mismo sentido, sostiene que las instrucciones notariales hacen referencia a distintos documentos de pago tales como: depósitos a plazo, vales a la vista y otros instrumentos mercantiles y bancarios de similar naturaleza. Concluye, que conforme a lo expuesto en ninguna de las transacciones objetadas se realizó un pago en efectivo entre las partes ni con GPS.

Continua relatando, que la práctica descrita constituye una usanza habitual en materia inmobiliaria, que consiste en que formalmente se declara en las escrituras públicas que el precio se pagó en efectivo, no obstante lo anterior las partes otorgan una contraescritura privada-instrucciones notariales- a través de las cuales alteran la manera en que dispondrá el pago del precio, supeditándolo a que el inmueble objeto del contrato haya sido debidamente inscrito a nombre de quien lo adquiere, de manera tal que en la realidad no hay transacciones en efectivo por dicho concepto. Lo anterior, se basa en la certeza jurídica que buscan los asesores legales de las partes involucradas en una operación de transferencia de inmuebles, evitando dejar obligaciones incumplidas consignadas en la escritura pública de compraventa, particularmente las derivadas del pago del precio, lo que pudiera implicar la procedencia de la acción resolutoria contenida en el artículo 1989 del Código Civil.

A modo ejemplar se acompañan instrucciones notariales y copia de vale vista relativa al inmueble de calle Apoquindo N° 6550, oficina 205, comuna de Las Condes, siendo ésta una de las transacciones reprochadas en la resolución de formulación de cargos de marras.

Finaliza sus alegaciones, señalando que habiéndose documentado el pago de las obligaciones originadas en una operación de compraventa, serían dichas instituciones las obligadas a informar y reportar en los términos exigidos por la UAF.

Sobre el particular, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** consisten, en síntesis, en sostener que a pesar que las ocho escrituras públicas reprochadas consignan que el precio de la compraventa se pagó en efectivo, en la práctica la empresa corredora de propiedades nunca recibió papel moneda o dinero metálico, agregando que en cada una de las transacciones se otorgaron instrucciones al Notario Público respectivo, a fin que el pago del precio y comisiones de corretaje asociadas a cada contrato se materializara con posterioridad a la inscripción del derecho de propiedad de los inmuebles en el Conservador de Bienes Raíces competente a nombre del comprador. En el mismo sentido, argumenta que las instrucciones notariales hacen referencia a distintos documentos de pago tales como: depósitos a plazo, vales a la vista y otros instrumentos mercantiles y bancarios de similar naturaleza, lo que implica que las instituciones que participan directamente en el pago deberían haber realizado los reportes exigidos.

Al respecto, en primer término, es preciso recordar que el artículo 5° de la citada Ley, establece que *“Las entidades descritas en el artículo 3°, deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación”*. (lo destacado es nuestro).

A su vez, el artículo 2° de la Ley N° 19.913 prescribe que *“La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional(...) f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en el artículo 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”*. (lo destacado es nuestro).

A su turno, se destaca lo señalado en la parte introductoria de la Circular UAF N° 49, de 2012, al disponer que: *“...en concordancia con la facultad legal expresada en la letra f) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, en cuanto a impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales y jurídicas que ejercen una actividad económica de aquellas que la propia Ley señala en su artículo 3°, buscando con ello un adecuado cumplimiento de las obligaciones legales contempladas, y habida consideración de lo diverso de las actividades económicas incluidas por el legislador, unido al hecho de ser necesario un mejor ordenamiento y sistematización de las instrucciones ya impartidas buscando facilitar con ello el cumplimiento de las mismas, se dictan las presentes instrucciones para ser cumplidas por todos los Sujetos Obligados ante la Unidad de Análisis Financiero”*. (lo destacado es nuestro).

De las normas citadas, se concluye que las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por la UAF, constituyen obligaciones y deberes (responsabilidad legal) que los Sujetos Obligados deben cumplir de manera personalísima, no siendo óbice para ello el hecho que terceras personas con las que el sujeto obligado se ha relacionado en el ejercicio de su actividad, hayan o no cumplido con dichos obligaciones y deberes.

Así también, de las normas citadas se colige que las deberes y obligaciones establecidos en la Ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por la UAF, tienen por objeto que éstas sean cumplidas por los sujetos obligados individualmente considerados, sin ser justificación para eludir dicho cumplimiento, las acciones que terceras personas (jurídicas o naturales) ajenas al sujeto obligado pudieren haber participado en las operaciones de pago, y que no son objeto del procedimiento sancionatorio de autos.

Por tanto, las empresas de corredores de propiedades tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya participado en su calidad de intermediaria, no siendo atendible el argumento relativo a que, en la práctica, la operación se efectuó de una manera distinta de la que señala el instrumento público otorgado ante Notario Público, a instancias de sus clientes, razón por la cual debe atenderse a esta última.

En este sentido, si las ocho escrituras públicas de compraventa consignan que en el contrato de compraventa el precio se pagó en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificadorio de igual valor, que dé cuenta de lo contrario, hay que estar a dicha certificación notarial, no a otra. Y si ese pago consistió, además, en un monto superior al umbral que establece la normativa vigente para su reporte como operación en efectivo, debió realizarse.

Conforme a lo anterior, para efectos de enervar los fundamentos del cargo levantado en esta sede administrativa, el medio de prueba idóneo para aquello, es aquel que demuestre que la operación no reunía los requisitos del artículo 5° de la Ley N° 19.913 complementado por el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, antecedentes que acrediten que la operación sobre US\$ 10.000 no se realizó en efectivo, para lo cual es necesario que el sujeto obligado pruebe el real medio de pago mediante el cual se realizó la operación objetada: vale vista, cheque, letra de cambio, título valor, transferencia bancaria, etc.; o cualquier otro medio de pago que acredite que la operación en cuestión no se realizó en efectivo o no superaba el umbral de US\$ 10.000 dispuesto en el artículo 5° de la ley en referencia.

En el contexto descrito, el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** acompañó únicamente durante la substanciación del proceso administrativo sancionatorio de marras, específicamente en su presentación de descargos, las instrucciones notariales y copia de vale vista relativa al inmueble de calle Apoquindo N° 6550, oficina 205, comuna de Las Condes, correspondiente a uno de las ocho operaciones reprochadas en autos, documentos con los cuales se acredita que en dicho caso el precio no se pagó en efectivo sino a través de un documento bancario.

Ahora bien, para acreditar el pago del precio del esto de las operaciones restantes, rindió la prueba testifical de 11 de octubre de 2018, concurriendo cuatro testigos que se desempeñaban en **GPS Global Property Solutions S.A.** como directores, corredores de propiedades, bróker y empleado del Área de Administración de la referida empresa de intermediación inmobiliaria, declarando en forma contestes que el precio de las compraventas se pagó conforme a instrucciones notariales dejadas al efecto a través de vale vista y cheques, no obstante que formalmente se consignaba en las escrituras públicas que el pago se realizaba en efectivo. Los bienes raíces respecto de los cuales se declaró son los siguientes: a) Avda. Apoquindo N° 6550, oficina N° 205, comuna de Las Condes; b) Calle Miraflores 130, oficina 1901, comuna de Santiago; c) calle Nazca N° 5.649; d) Camino San José de Maipo, Sector 7, Lote 4 A-7; e) Calle Duque de Kent N° 0331, comuna de Recoleta; f) calle Vizcaya Norte N° 17011-13, comuna de Pudahuel; y g) Avda. Departamental N° 898, comuna de San Miguel. Es necesario señalar que los referidos testigos no se refirieron a la operación reprochada respecto de la compraventa de inmueble ubicado en Avda. Apoquindo N° 449, comuna de Las Condes.

En cuanto al peso de la prueba documental y testimonial aportada por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, es preciso indicar que con aquella solo se acredita suficientemente que en el caso de la operación de compraventa del inmueble ubicado e cale Apoquindo N° 6550, oficina 205, comuna de Las Condes, el precio no se pagó en efectivo sino a través de vale vista bancario.

Respecto de las seis operaciones de compraventa a las cuales se refirieron los testigos aportados por la empresa corredora de propiedades, cabe indicar que dicha probanza no tiene el peso suficiente para desvirtuar lo consignado originalmente en las respectivas escrituras públicas de compraventa otorgadas ante un Notario Público, en el sentido que el precio del respectivo bien raíz se pagó en efectivo, pues conforme a la lógica y a la razón, la forma de desvirtuar dicha circunstancia era acompañando antecedentes escritos tales como instrucciones notariales o documentos bancarios o de otra índole, en que se verificará la forma en que se materializó el pago, y no a través de la declaración de algunos de los intervinientes en dichas operaciones.

Por otra parte, es preciso considerar que el Sujeto Obligado no aportó probanza alguna respecto de la forma en que se pagó el precio del inmueble de Avda. Apoquindo N° 449, comuna de Las Condes.

En síntesis, respecto de los ocho casos que se reprochó al Sujeto Obligado el no haberlos registrado e informado oportunamente en sus informes ROE correspondientes al segundo semestre de 2016 y primero y segundo semestre de 2017, solo acreditó que en uno de aquellos el precio de la operación de compraventa se materializó a través de un vale vista bancario, razón por la cual no se desvirtuaron la totalidad de las operaciones impugnadas en la resolución exenta de formulación de cargos.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada a la sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, incluido también las conclusiones del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017, considerando asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, y especialmente a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, el sujeto obligado no había dado cumplimiento a la obligación de reporte de operaciones en efectivo, respecto a las operaciones individualizadas en la formulación de cargos de este procedimiento administrativo infraccional en los términos dispuestos en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en el numeral 2), del Título I, de las Circulares UAF N° 34, de 2007 y 49 de 2012.

## **II.- Incumplimiento de la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su inciso primero que se entiende por personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas. Agrega, el inciso segundo del citado cuerpo normativo que se incluyen en la categoría de PEP a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Adicionalmente, la citada normativa instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente poseía o no la calidad de PEP, tal como lo señaló el gerente de administración y finanzas de la empresa supervisada, quien a su vez es el Oficial de Cumplimiento de la misma, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017.

En el sentido indicado, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 19 de diciembre de 2017, específicamente en su numeral 4.1), quedó consignado que solicitados antecedentes al Sujeto Obligado que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto, éste no los proporcionó ni tampoco exhibió documentos que testimoniaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia de sus clientes con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, menos aún para determinar su vinculación con un PEP. Como resultado de esto, los fiscalizadores y el Sujeto Obligado dejaron consignado el incumplimiento a lo dispuesto por la Circular N° 49, numeral IV, (letra a) en el Acta de Fiscalización N°128/2017, en el apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", documento donde el Oficial de Cumplimiento estampó la frase: "*No tengo observación.*"

En síntesis, el cargo formulado se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 19 de diciembre de 2017, y en el Acta de Fiscalización N° 128/2017, de idéntica data. Cabe sólo reiterar que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, manifiesta que con posterioridad a la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, arbitró las medidas tendientes a implementar las medidas de debida diligencia (DDC) para determinar si un cliente posee o no la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Al respecto, es necesario señalar en primer término, que el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 19 de diciembre de 2017 y en el Acta de Fiscalización N°128/2017, ambos documentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, los cuales sirvieron de fundamento para la Resolución Exenta D.J. N° 112-374-2018, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

En concordancia con las probanzas enunciadas, el testigo que se desempeñaba en el Sujeto Obligado como gerente de administración y finanzas, cuya declaración se prestó en audiencia de 11 de octubre de 2018, indicó respecto de la implementación de medidas para detectar clientes PEP, lo siguiente: *"Para las personas jurídicas no se realizaba esta diligencia, ya que tengo entendido que no era una exigencia legal . Y respecto de las personas naturales se revisaba pero no se llevaba un registro de ellas"*.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistente, entre otros, en: a) Fotocopia de formulario de detección de PEP; b) Procedimiento de aplicación de formulario PEP a clientes del Sujeto Obligado; y c) "Lista de aceptación de Procedimiento PEP" de empleados de la aludida empresa corredora de propiedades; se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo implementado un mecanismo de detección de PEP, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias. Con todo, la subsanación ex post de las irregularidades podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

**III.- Incumplimiento de la obligación de realizar revisiones periódicas y permanentes de las relaciones que los clientes del Sujeto Obligado pudieran tener con talibanes, la organización Al-Qaida u otras organizaciones terroristas, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, no ejecutaba revisiones periódicas para detectar las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida u otras organizaciones terroristas, todas incluidas en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo consignado en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes proporcionados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 128/2017, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase "*No tengo Obs*". Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** manifiesta que: *(...) en este acápite al igual que en el punto precedente una vez realizada la fiscalización por parte de la UAF y antes de recibir los cargos que se contestan en este documento, GPS comenzó a implementar revisiones de las relaciones que sus distintos clientes pudieran tener con talibanes u organización Al-Qaida.*"

Al respecto, es necesario señalar que el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, lo que se desprende de su afirmación que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este servicio adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión formulada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En relación con lo anterior, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo señalado precedentemente, es posible concluir que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 128/2017, de 19 de diciembre de 2017, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017, de fecha 19 de marzo de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-374-2018, de 7 de junio de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, cumplía a la fecha de

la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

Por el contrario, en la declaración del testigo que se desempeñaba como gerente de administración y finanzas en el Sujeto Obligado, según acta de 11 de octubre de 2018, se ratifica la concurrencia del incumplimiento en análisis al señalar: *No se revisaban las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, principalmente por que son personas jurídicas las que compran y venden con la empresa GPS*".

En consecuencia, considerando lo expuesto por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán, la organización Al-Qaeda u otras organizaciones terroristas.

**IV.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron de la revisión de los respaldos de la única capacitación efectuada por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** durante el año 2017, corresponde a una actividad denominada "*Capacitación N° 2 Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", realizada con fecha 15 de junio de la referida anualidad, la cual versó acerca de los sectores nacionales más vulnerables para la penetración del delito de lavado de activos durante los años 2007 a 2013, como también respecto de las señales de alertas identificadas en las condenas dictadas por los Tribunales de Justicia por la comisión del aludido ilícito penal, en el periodo antes señalado.

En el informe de Fiscalización N° 128/2018, se consigna que la aludida jornada de capacitación no comprendió los contenidos mínimos exigidos en el acápite iii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, tales como: a) Conceptos de lavado o blanqueo de activos; b) Las consecuencias para la actividad que desarrollan los sujetos obligados; c) La normativa que regula esta materia y sus sanciones administrativas como penales; y d) Los Procedimientos a ejecutar frente a una posible operación sospechosa.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se evidencia la entrega del material de capacitación denominado Capacitación N° 2 "*Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", realizada el 15 de junio de 2017.

En sus descargos el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** manifiesta que "*(...) que durante 2016 y 2017 sí se realizaron capacitaciones en los términos que indica el cargo referido, no obstante por motivos que esta parte desconoce dicha información no fue considerada por la UAF en su fiscalización, realizándose este cargo en circunstancias que a la fecha comentada si se habían realizado labores de capacitación sobre la materia*".

Sobre el particular, cabe puntualizar que la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, estableció en su informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017, que el Sujeto Obligado no realizaba programas de capacitaciones que abordan la totalidad de las materias exigidas en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, puesto que del análisis de la capacitación proporcionada por la empresa corredora de propiedades- de fecha 15 de junio de 2017- se constató que en ésta no se habían abordado todas las materias exigidas por la antes citada instrucción, dado que se habían omitido: a) Conceptos de lavado o blanqueo de activos; b) Las consecuencias para la actividad que desarrollan los sujetos obligados; c) La normativa que regula esta materia y sus sanciones administrativas como penales; y d) Los Procedimientos a ejecutar frete a una posible operación sospechosa.

Pues bien, la alegación del Sujeto Obligado se centra en que en la visita de fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos no habrían considerado los respaldos y lista de asistencia de la capacitación realizada por la empresa corredora de propiedades con fecha 21 de septiembre de 2016, jornada en la que se habrían tratado materias sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y de esta manera se daría cumplimiento a la obligación en análisis.

En efecto, la empresa corredora de propiedades acompañó en presentación de descargos de 25 de junio de 2018, los siguientes documentos: 1.- Fotocopia de respaldo de Capacitación N° 1 (2016), acerca del "Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de GPS Global Property Solutions"; b.- Fotocopia de respaldo de Capacitación N° 2 (2017), acerca del "Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de GPS Global Property Solutions".

Al respecto, cabe recordar que el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece, entre otras materias, que la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debe realizarse a los menos una vez al año. En mérito de lo anterior, la alegación del Sujeto Obligado no tiene la aptitud de enervar el cargo en comento, dado que la visita de fiscalización tuvo como objeto las transacciones realizadas durante el año 2017 y no el año 2016, que es la data de los respaldos de las capacitaciones aportadas por la empresa corredora de propiedades.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017, considerando las alegaciones del sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

#### **V.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

El acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la entidad regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017, el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, no poseería un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento y gerente de administración y finanzas de la institución supervisada.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 19 de junio de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 128/2017, de idéntica data, documento donde se consignó la frase *"No tengo Obs"*. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y gerente de administración y finanzas del Sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** indica que: *"Sobre el particular, se acompañan Manual elaborado por GPS con ocasión de la fiscalización de la UAF, que se refiere a la prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, a efectos de dar cumplimiento a la norma indicada en el cargo"*.

Al respecto, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio elaboró un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la referida inspección no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo anterior, se encuentra en armonía con el mérito de la declaración del testigo que se desempeñaba como gerente de administración y finanzas en el Sujeto Obligado, según acta de 11 de octubre de 2018, donde se ratifica la ausencia del Manual de Prevención exigido al señalar: *"A la fecha de la fiscalización de la UAF, solo se contaba con un borrador en proceso no formal"*.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar lo aseverado por el sujeto **GPS Global Property Solutions S.A.**, en sus descargos, así como los instrumentos acompañados por este consistentes en el *"Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y delitos contemplados en la Ley N° 20.393"*, consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia con la elaboración del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

**Décimo Tercero)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Cuarto)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo Quinto)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, en atención a la actividad económica de "Corredores de Propiedades" que realiza, como también la subsanación de las irregularidades objetadas relacionadas con tomar medidas razonables para detectar Personas Expuestas Políticamente

(PEP), revisar periódicamente los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de ONU, como también el desarrollar y ejecutar anualmente programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y contar con un Manual de Prevención en las señaladas materias.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.** según los antecedentes tenidos a la vista conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 128/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-374-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a los siguientes incumplimientos:

a) No reportar a la Unidad de Análisis Financiero todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

b) No tener medidas razonables para detectar clientes Personas Expuestas Políticamente (PEP);

c) No realizar la revisión permanente de los Listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

d) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y

e) No contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **GPS Global Property Solutions S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 120 (Ciento veinte Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

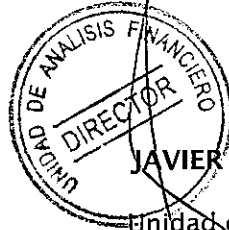
**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/11/10